ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Guardia Nacional de
Puerto Rico

Hon. Alejandro Garcia-Padilla
Gobernador
Carmelo Crespo Cabán
Oficial Ejecutivo Para Asuntos
Estatales

13 de mayo de 2015

A Todo el Personal de la
Guardia Nacional de Puerto Rico

COMITÉ DE ETICA TE INFORMA

CODIGO DE ETICA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EX SERVIDORES PUBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA; DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES PUBLICOS

La Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1 del Año 2012, revoca la Ley de Etica Gubernamental anterior. Como servidores públicos, los empleados de la Guardia Nacional de Puerto Rico están regidos por esta Ley. Es por esto que, es su responsabilidad leer, conocer y familiarizarse con la política pública establecida en ésta.

Esta Ley tiene como propósito fundamental evitar los conflictos de intereses y promover el comportamiento ético de todos(as) los servidores(as) y ex servidores (as) públicos que laboran o han laborado en el sistema gubernamental de Puerto Rico.

Estos principios que rigen la conducta de los(as) servidores(as) públicos(as) y ex servidores(as) públicos(as) están contenidos en el Capítulo IV, Artículo 4.2.

Artículo 4.2 Prohibiciones éticas de carácter general

(a) Un servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato.

Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

Calle #100 General Esteves San Juan Puerto Rico 00901
Tel: 787-731-3633 Fax 787-731-3621
Correo electrónico: info@gnpr.pr.gov

(c) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo.

(d) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona, negocio o entidad, a cambio de que los actos que lleve a cabo estén influenciados a favor de esa u otra persona privada o negocio.

(e) Un servidor público no puede asegurar o pretender que tiene la influencia en el ejercicio de las funciones de otro servidor público, a cambio de obtener o tratar de obtener un beneficio.

(f) Un servidor público no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.

(g) Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él. Tampoco un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de su beneficio para cualquiera de ellos.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos (2) años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos (2) años.

(h) entenderá que un servidor público tiene facultad para decidir o influenciar cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar ejerzan dicha facultad.

Tampoco aplica a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio de mérito; a las promociones, ascensos o transacciones de personal requeridas por ley; a las revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a las subastas públicas en las que concurran todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de aplicación general y que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar no intervenga y lo certifique mediante una inhibición formal.

(i) Un servidor público no puede utilizar, en los bienes muebles o inmuebles del Gobierno, cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

(j) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato público.

(k) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

(l) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, contribuir económicamente o emplear de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.

(m) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad pública.

(n) Un servidor público no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia, para una actividad política.

(o) Las disposiciones estipuladas en el Artículo 4.2, incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n), son de aplicación a los servidores públicos de la Comisión Estatal de Elecciones.

(p) Un servidor púbico no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.

(q) Un servidor púbico no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

(r) Un servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia.

(s) Un servidor público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos, no puede expedir como verdadera una certificación o un documento que contenga declaraciones que le consten que son falsas.

(t) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

(u) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

Artículo 4.3 Sanciones y penalidades

(a) Acción penal

Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos **(b), (c), (d), (e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q)** del Artículo 4.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro **(4)** años y con pena de restitución el inciso **(b)**; con pena de reclusión por un término fijo de ocho **(8)** años y multa de diez mil **($10,000.00)** dólares el inciso **(c)**; con pena de reclusión por un término fijo de diez **(10)** años y multa de diez mil **($10,000.00)** dólares el inciso **(d)**; con pena de reclusión por un término fijo de tres **(3)** años y multa de cinco mil **($5,000.00)** dólares los incisos **(e), (f), (m), (n), (o), (p) y (q)**. Además, sobre los incisos **(o), (p) y (q)** el Tribunal podrá imponer las penas de

servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

Los incisos **(b), (c), (d), (e), (f), (m) y (n)** del Artículo 4.2 de esta Ley no tendrán disponible el beneficio de sentencia suspendida.

Para más información puede leer la Ley Núm. 1 – 2012 a través del portal de internet de la Oficina de Ética Gubernamental; http: //www.oegpr.ret// bajo legal, luego accede a la opción de Ley Ética.

Siente valor y pasión por tu trabajo, porque tus valores cuentan. Lucha por ser el mejor.

COMITÉ DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
OEG

Guardia Nacional de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico